



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-36/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Solidario<sup>1</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, contra el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021**, emitidos por el citado Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PES.

<sup>2</sup> En lo subsecuente INE

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S.....	2
I. Contexto .....	2
II. Trámite del recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	26

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución y dictamen impugnados, en lo que corresponde a la materia de su competencia, al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos, dado que omiten controvertir las consideraciones de la responsable y controvierten aspectos en particular que no corresponden a las precandidaturas del conocimiento de esta Sala Regional. Asimismo, el actor no demuestra que sí reportó los gastos determinados por la autoridad responsable.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

De las constancias que integran el expediente, así como de las constancias que integran el recurso de apelación SUP-RAP-85/2021, lo cual se invoca como hecho notorio,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG518/2020.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG518/2020, determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021; así como los procesos extraordinarios que pudieran derivar de dichos procesos.

**2. Comunicación sobre fallas en el SIF.** El dos de febrero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, Edith Carolina Anda González, representante de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PES, le informó al INE, a través de las cuentas de correo electrónico [asistencia.sif@ine.mx](mailto:asistencia.sif@ine.mx), [unidad.fiscalizacion@ine.mx](mailto:unidad.fiscalizacion@ine.mx) y [oficialia.utf@ine.mx](mailto:oficialia.utf@ine.mx), sobre fallas en el SIF que le impedían el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado en tiempo y forma.

**3. Oficio de errores y omisiones de la UTF.** El quince de febrero del año en curso, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, Jacqueline Vargas Arellanes titular de la UTF, envió el Oficio INE/UTF/DA/7389/2021 al PES, referente a los errores y omisiones derivadas de la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral federal 2020-2021.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.

**4. Contestación del PES (PES/CAF/063/21).** El veintidós de febrero, la representante de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PES emitió el Oficio PES/CAF/063/21, a fin de solventar las observaciones imputadas por la UTF.

**5. Resoluciones impugnadas (INE/CG197/21 e INE/CG198/2021).** El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG197/2021 y la resolución INE/CG198/2021, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

**6. Recurso de apelación ante la Sala Superior.** El primero de abril, el PES interpuso un recurso de apelación para impugnar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización mencionados en el párrafo anterior. Dicho juicio fue radicado con la clave SUP-RAP-85/2021.

**7. Acuerdo de escisión.** Mediante acuerdo de siete de abril, al considerar que en las conclusiones impugnadas por el PES están involucradas diputaciones correspondientes a diversos estados sobre los cuales las cinco salas regionales ejercen jurisdicción, el pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda, a fin de que los planteamientos del PES sean analizados por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, en términos de la entidad federativa correspondiente a su circunscripción, conforme a la siguiente tabla:

Conclusiones	Estados con precandidaturas relacionadas a la sanción	Salas regionales competentes
--------------	---	------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

8_C2_FD: "El sujeto obligado omitió reconocer en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas los gastos relativos a los spots de radio y TV genéricos por un monto de \$232,00.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)."	Baja California Sur, Chiapas, Estado de México y Veracruz	Sala Regional Guadalajara, Xalapa y Toluca
8_C4_FD: "El sujeto obligado omitió dar aviso respecto a la apertura de dos cuentas bancarias".	Estado de México	Sala Regional Toluca
8_C5_FD: "El sujeto obligado omitió presentar 42 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias".	Durango, Estado de México, Jalisco, Puebla, Tabasco y Tamaulipas	Sala Regional Guadalajara, Monterrey, Xalapa Ciudad de México y Toluca
8_C1_FD: "El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 20 bardas y una vinilona genérica, valuadas en \$14,074.17 (catorce mil setenta y cuatro pesos 17/100 M.N.)."	Chiapas, Ciudad de México, Michoacán, Tabasco, Veracruz y Zacatecas	Sala Regional Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca
8_C6_FD: "El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 6 video publicitarios, 1 página web, 16 mantas, 6 bardas y diseño y dedición gráfica de imagen para redes sociales y 10 tiras publicitarias, por un monto de \$49,365.60 (cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)."	Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz	Sala Regional Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca
8_C3_FD: "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$450.22 (cuatrocientos cincuenta pesos 22/100 M.N.)."	Aguascalientes y Baja California	Sala Regional Guadalajara y Monterrey
8_C9_FD: "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por un importe de \$3,937.80 (tres mil novecientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.)."	Michoacán y Veracruz	Sala Regional Xalapa y Toluca

## II. Trámite del recurso de apelación

8. **Recepción y turno.** El catorce de abril del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el

expediente **SX-RAP-36/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda. Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021 respecto a conclusiones que se relacionan con precandidaturas a diputaciones federales de las diversas entidades que corresponden a esta circunscripción.

**11.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal, y lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-85/2021.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

15. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el veintinueve de marzo del

año en curso<sup>5</sup>, con lo cual el plazo para impugnar la resolución controvertida transcurrió del treinta de marzo al dos de abril, en tanto que la demanda se presentó el uno de abril, por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

**16. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

**17.** En el caso, quien interpone el recurso de apelación es el PES, representado por Ernesto Guerra Mota, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**18. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la responsable mediante la cual se le sancionó económicamente.

**19. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b),

---

<sup>5</sup> El actor señala que fue notificado el veintiocho de marzo del año en curso y reproduce el oficio de notificación INE/UTF/DA/13197/2021, fechado el veintinueve de marzo. Dicha notificación no es controvertida por la autoridad responsable. Asimismo, es conveniente señalar que la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-461/2021 y acumulados verificó la oportunidad de los juicios y recursos a partir de la fecha de notificación de la resolución impugnada y no a partir de su fecha de aprobación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, agravios y metodología de estudio**

21. La pretensión del PES consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y deje sin efectos las sanciones impuestas. Para tales efectos, plantea agravios relacionados con los temas y conclusiones que se describen y se analizan más adelante.

22. En concreto, el PES impugna, respecto de las precandidaturas correspondientes a los estados que integran esta circunscripción, las siguientes conclusiones sancionatorias:

<b>Conclusión</b>
<b>8_C2_FD</b> El partido omitió reconocer en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas los gastos relativos a los spots de radio y tv genéricos. Por un monto de \$232,000.00
<b>8_C5_FD</b> Omitió presentar 42 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias.
<b>8_C1_FD</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 20 bardas y 1 vinilonas genéricas, valuadas en \$14,074.17.
<b>8_C6_FD</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 6 videos publicitarios, 1 página web, 16 mantas, 6 bardas y diseño y edición gráfica de imagen para redes sociales y 10 tiras publicitarias, por un monto de \$49,365.60.
<b>8_C9_FD</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por un importe de \$3,937.80.

23. Asimismo, en dos apartados denominados *Exceso en la determinación de sanciones y violación al principio de certeza* el partido recurrente plantea motivos de disenso comunes a todas las conclusiones.

24. El análisis de los agravios se realizará por conclusiones y posteriormente se analizarán los agravios comunes a éstas, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>6</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

### Conclusión 8\_C2\_FD

Conclusión
<p><b>8_C2_FD</b> El partido omitió reconocer en la totalidad de las contabilidades de las precandidaturas registradas los gastos relativos a los spots de radio y tv genéricos. Por un monto de \$232,000.00</p>

### Agravios

**a. Indebida motivación.** Refiere el partido recurrente que mediante oficio PES/CAF/063/21, signado por la responsable de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PES se demostró que los únicos candidatos que no se afectaron por el prorrateo nacional fueron los candidatos cuyo registro fue cancelado.

### Consideraciones de esta Sala Regional

---

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

25. Los agravios son **inoperantes**, en tanto que omiten controvertir las consideraciones de la resolución y dictamen controvertidos.

26. En efecto, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7389/2021 se le hizo del conocimiento a la responsable de finanzas del PES que se había detectado que había realizado gastos de los seis spots publicitarios siguientes:

<b>Tipo de promocionales</b>	<b>Versión y folio</b>	<b>Tipo de Propaganda</b>	<b>Lema o frase utilizada en la propaganda</b>
Radio	RA00866-20	Genérica	PES AUDIO SPOT 2
Radio	RA01015-20	Genérica	PES GENTE RADIO
Radio	RA00064-20	Genérica	PES GENTE RADIO V2
TV	RV00648-20	Genérica	PES NACIONAL
TV	RV00793-20	Genérica	PES CIUDADANOS V1
TV	RV00829-20	Genérica	PES GENTE

27. Al respecto se solicitó al sujeto obligado, entre otros documentos, los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, así como *la cédula de prorratio en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos del ámbito federal y local beneficiados.*

28. Mediante oficio PES/CAF/063/21, el recurrente señaló que *“el gasto de los spots se realizó en el ordinario Nacional, el cual se efectuó una transferencia en especie a la Concentradora y se encuentra el gasto prorratio entre los Precandidatos a Diputados Federales, en la cédula de prorratio número 587.”*

29. Ahora bien, en el dictamen consolidado, la observación formulada se tuvo por no atendida ya que el prorratio realizado por el sujeto obligado no cumplía con los beneficios establecidos, así como el reconocimiento de los gastos por parte de los precandidatos del ámbito

federal y local, tal y como lo establece el Reglamento de Fiscalización, por tanto, la UTF realizó el prorrateo correspondiente, en términos del Anexo 4-FD. En el referido anexo se determinó el prorrateo de \$232,000.00 pesos entre 663 precandidaturas.<sup>7</sup>

**30.** En este contexto, el actor omite controvertir la determinación de las cantidades y precandidaturas determinadas por la autoridad fiscalizadora; además omite señalar cómo, a su juicio, la referida cédula de prorrateo 587 y la documentación anexa al referido oficio de respuesta sí cumplía con las disposiciones en materia de fiscalización; contrario a ello únicamente se limita a señalar que los únicos candidatos que no se afectaron por el prorrateo nacional fueron los candidatos cuyo registro fue cancelado y al efecto inserta en su demanda una captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización<sup>8</sup> de la que no es posible desprender elemento alguno que pudiera subsanar su falta u omisión contra argumentativa de las consideraciones de la responsable.

**31.** En consecuencia, al no combatir los razonamientos de la responsable para imponer la sanción correspondiente, los agravios del recurrente se deben calificar de inoperantes, pues no controvierten las consideraciones torales y específicas por las que fue sancionado, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad jurisdiccional, de revocar la resolución impugnada.<sup>9</sup>

### **Conclusión 8\_C5\_FD**

#### **Conclusión**

<sup>7</sup> Visible en los autos del expediente SUP-RAP-85/2021.

<sup>8</sup> En adelante SIF.

<sup>9</sup> Acorde con la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

8\_C5\_FD Omitió presentar 42 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias.

### **Agravio**

**32. Indebida motivación.** Señala el PES que la responsable incurre en una indebida motivación porque, a su juicio, sí se subieron al SIF el total de estados de cuenta y conciliaciones bancarias de todos los precandidatos, salvo los cancelados.

### **Consideraciones de esta Sala Regional.**

**33.** Al igual que el agravio que antecede, también resulta inoperante el presente agravio, en tanto que omite controvertir las consideraciones de la resolución y dictamen controvertidos.

**34.** Efectivamente, en el mencionado oficio de errores y omisiones se hizo del conocimiento al sujeto obligado que omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de precampaña, los cuales se identificaron en el Anexo 4.1.1.

**35.** En respuesta, el partido actor señaló “subimos como adjunto al Informe en cada una de las contabilidades todos los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.”

**36.** Al respecto, en el dictamen consolidado se determinó que respecto a 19 registros<sup>10</sup> se constató que el sujeto obligado adjuntó en las contabilidades correspondientes del SIF, documentos con los nombres de los estados de cuenta observados, sin embargo, **dichos documentos contienen errores en los PDF que se cargaron, que**

---

<sup>10</sup> Identificados con (2a) en el Anexo 6\_FD

**impiden su visualización.** Asimismo, que en el caso de 14 registros<sup>11</sup> se constató que adjuntó en las contabilidades correspondientes del SIF, documentos con los nombres de los estados de cuenta observados, sin embargo, **dichos documentos corresponden a páginas en blanco.**

37. Así, en el escrito de demanda el actor omite controvertir las consideraciones de referencia y se limita a señalar que sí subió al SIF todos los estados de cuenta, aunado a que no aporta pruebas que refuten lo señalado por la responsable en el sentido de que la documentación correspondiente era ilegible o correspondía a hojas en blanco.

### **Conclusión 8\_C1\_FD**

Conclusión
<b>8_C1_FD</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 20 bardas y 1 vinilonas genéricas, valuadas en \$14,074.17.

### **Agravios**

38. El partido demandante señala que sí fueron registrados todos los gastos correspondientes a bardas y se realizó su prorrateo; la única omisión consistió en no haber subido al SIF la evidencia fotográfica, pero esta no es exigible, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que no se le debería sancionar, ni mucho menos calificar la falta como grave ordinaria.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

---

<sup>11</sup> Identificados con (2b) en el Anexo 6\_FD



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

39. Los agravios devienen **inoperantes** porque, en lo que atañe al conocimiento de esta Sala Regional y de acuerdo con el dictamen consolidado, la conclusión en cuestión se relaciona, específicamente, con una vinilona ubicada en la ciudad de Xalapa, Veracruz, relacionada con el precandidato Faustino Suárez Rodríguez, y el agravio hecho valer por el PES únicamente se dirige a controvertir la sanción impuesta por la omisión de reportar gastos por dos bardas en el estado de Michoacán, tal como se puede advertir del dictamen consolidado, de su anexo **3.5.1**, del oficio de errores y omisiones y de la respuesta del PES.

40. Ciertamente, al desahogar el oficio de errores y omisiones el partido actor señaló:

*“En lo que respecta a esta observación, se afectaron las contabilidades de los precandidatos que son beneficiados con dichos testigos. El pago fue realizado desde el ordinario Nacional en el mes de diciembre, por lo que procedimos a hacer un prorratio a favor de los precandidatos que obtuvieron beneficio; quedando registrado en la cédula 1546 de la Cuenta Concentradora.*

***También se presenta lo siguiente:***

***Póliza de diario corrección número 2 del precandidato Faustino Suarez Rodríguez por concepto de una Lona genérica 1x1 a la cual se adjunta la siguiente evidencia:***

*(...)*

- 1. COTIZACIONES*
- 2. FOTOS*
- 3. CONTRATO DE DONACION*
- 4. RECIBO DE APORTACION*

41. De ahí que, si en el caso de la conclusión en estudio el demandante sólo controvierte la determinación de los gastos relativos a las bardas y no la vinilona que corresponde a la precandidatura del conocimiento de esta Sala Regional, el agravio resulte **inoperante**.

**Conclusión 8\_C6\_FD**

**Conclusión**

<p><b>8_C6_FD</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 6 videos publicitarios, 1 página web, 16 mantas, 6 bardas y diseño y edición gráfica de imagen para redes sociales y 10 tiras publicitarias, por un monto de \$49,365.60.</p>
--

### **Agravios**

42. El actor señala que sí registró todos los gastos y se realizó el prorrateo entre las precandidaturas relacionadas, pero lo que no se subió al sistema fueron las fotos de evidencia, por lo que la falta debió considerarse como leve.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

43. El agravio es **infundado**, debido a que, en lo que atañe a la precandidatura que corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, no le asiste razón al actor respecto a que sí registró los gastos en cuestión; en primer lugar, porque las pruebas con que pretende acreditar sus aseveraciones corresponden únicamente a precandidaturas de los estados de Ciudad de México, Morelos y Estado de México y, por otro lado, de la consulta al SIF, se advierte que el precandidato Faustino Suarez Rodríguez no registró tales gastos en su contabilidad.

44. Al respecto, en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/7389/2021**, se **informó al sujeto obligado** que derivado del monitoreo, se observó propaganda exhibida en páginas de internet que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se detalla en el *Anexo 3.5.9 Diputados Federales* de dicho oficio.

45. En el referido anexo aparecen 4 registros relativos al estado de Veracruz, atribuidos al precandidato Faustino Suarez Rodríguez, identificados con los números de ticket y folio siguientes:

19508	2/9/2021 10:07:00 AM	INE-IN-0004187
-------	----------------------	----------------





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

19541	2/9/2021 10:15:00 AM	INE-IN-0004190
19584	2/9/2021 10:22:00 AM	INE-IN-0004192
19628	2/9/2021 10:29:00 AM	INE-IN-0004193

46. En respuesta al mencionado oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado refirió que ese gasto se realizó por el Coordinador Nacional de Comunicación Social y se efectuó el prorrateo con la cédula número 722.

47. Al respecto, la observación se tuvo por no atendida, ya que los registros de 6 videos publicitarios en los que se benefician directamente a los precandidatos Gabriel González Orocio y Faustino Suarez Rodríguez, Navidad Gutiérrez Contreras y Jorge Adrián Ordaz Monroy, los testigos no se pueden conciliar contra lo registrado en la póliza PC1/DR-1/31-01-21 de la concentradora, **ni se registraron en las contabilidades de los precandidatos.**

48. Además, **se determinó que** el gasto por una página web que beneficia directamente al precandidato Faustino Suarez Rodríguez no se registró en la contabilidad del precandidato.

49. Sobre estas bases, como se dijo, el actor ofrece como pruebas para acreditar su dicho, registros de contabilidad que no corresponden a Faustino Suarez Rodríguez.

50. Ahora bien, de la consulta al SIF a los ID 67687 y 70263 que corresponden al mencionado precandidato, se advierte que la póliza número 3 corresponde a la cédula de prorrateo 722 y se reportó como “APORTACIÓN SIMPATIZANTE DE PUBLICIDAD DE FACEBOOK” por \$ 2.75 pesos.

51. Sin embargo, en el dictamen consolidado se refirió, además, la existencia de una página web que únicamente beneficiaba al referido precandidato; por tanto, se advierte que esa página no fue considerada en la mencionada cédula de prorrateo. A partir de ello se estimó que el gasto no se registró en su contabilidad.

52. En este contexto, en el reporte de pólizas de las contabilidades 67687 y 70263 no se observa algún registro (distinto a la cédula de prorrateo) que corresponda al gasto en publicidad en Facebook o en la página web detectada.<sup>12</sup>

53. Finalmente, el actor admite que no presentó las evidencias fotográficas y no controvierte las consideraciones de la responsable en el sentido de que la falta de esas evidencias no permitía conciliar el gasto con lo registrado en la póliza PC1/DR-1/31-01-21. De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en análisis.

### Conclusión 8\_C9\_FD

Conclusión
8_C9_FD El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, por un importe de \$3,937.80.

### Agravios

54. En dos apartados genéricos de la demanda, identificados como “exceso en la determinación de sanciones” “violación al principio de certeza” y en el apartado específico de esta conclusión, el actor refiere

<sup>12</sup>

[https://capitan-faustino-suarez.webnode.mx/?fbclid=IwAR2OhOEN0o0wkLjxcrf5-ZCQc6CyhvTF9j3xppaLY6ebavyD8ydn\\_ps-e6g](https://capitan-faustino-suarez.webnode.mx/?fbclid=IwAR2OhOEN0o0wkLjxcrf5-ZCQc6CyhvTF9j3xppaLY6ebavyD8ydn_ps-e6g)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

que la resolución y el dictamen controvertidos incurren en una indebida motivación y en falta de exhaustividad, ya que si bien existió un retraso y no se efectuó el registro dentro de los tres días siguientes a la fecha de operación, lo cierto es que no se consideró que durante el proceso de carga se presentaron inconsistencias en el SIF, lo cual fue informado mediante correo electrónico el dos de febrero del año en curso.

55. Así, aduce que la causa por la que realizó los registros de forma extemporánea no le es imputable, sino a la autoridad fiscalizadora; por tanto, concluye que la conducta no debió ser calificada como grave ordinaria.

56. Además, refiere que tal situación la hizo del conocimiento a la responsable, pero ni en el dictamen ni en la resolución se realizó pronunciamiento al respecto.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

57. Los agravios de referencia son **infundados**, en primer lugar, porque la autoridad responsable sí se pronunció en el dictamen consolidado respecto a las inconsistencias en el SIF hechas valer por el sujeto obligado y, en segundo lugar, porque las inconsistencias que señala sucedieron cuando ya se había excedido el periodo para registrar las operaciones en cuestión, de tal forma que estas no le impidieron cumplir con el registro de las operaciones en tiempo real.

58. Efectivamente, en el desahogo del oficio de errores y omisiones, el ahora actor solicitó que se consideraran todas las intermitencias que tuvo durante la carga de gastos y presentación de informes por parte del SIF, y que aun cuando se le había proporcionado el apoyo, tal situación

mermó su ritmo de trabajo e imposibilidad de cumplir en forma con tal obligación.

**59.** Al respecto, en el dictamen de referencia se señaló textualmente: “aún y cuando muestra capturas de pantalla pertenecientes al 01 y 02 de febrero de 2021 existen operaciones que debieron ser registradas con anterioridad al mes de febrero”.

**60.** Tal situación acontece con la conclusión en análisis, pues, como se observa del Anexo 9-FD existen tres registros extemporáneos por parte del sujeto obligado, en lo que corresponde a la precandidatura competencia de esta Sala Regional.

<b>ID Contabilidad</b>	<b>Fecha de Operación</b>	<b>Fecha de Registro</b>	<b>Descripción de la Póliza</b>	<b>Días Extemporaneos Transcurridos</b>
67687	26/01/2021	17/02/2021	DONACION DE LONA 1X1M	19
67687	22/01/2021	16/02/2021	DONACION DE LONAS 1.50 X 1.00	22
70263	22/01/2021	16/02/2021	DONACION DE LONAS 1.50 X 1.00	22

**61.** Como se observa, y tal como lo refirió la responsable, los registros en cuestión debieron ser realizados dentro de los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**62.** De esta forma, las dos operaciones realizadas el veintidós de enero debieron ser registradas a más tardar el veinticinco de enero y la operación efectuada el veintiséis de enero tenía como fecha límite para su registro el veintinueve de enero siguiente.

**63.** Así las cosas, si las inconsistencias en el SIF hechas valer se presentaron el uno y dos de febrero, no se puede considerar que estas ocasionaron el registro extemporáneo de las operaciones pues el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

ya había vencido. Máxime si el registro se realizó hasta el dieciséis y diecisiete de febrero, es decir a más de diez días de que sucedieron las presuntas inconsistencias. De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

### **Exceso en la determinación de sanciones y violación al principio de certeza**

64. En este apartado, el partido actor refiere que la sanción es desproporcionada respecto a las faltas cometidas y contraviene los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad, previstos en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, así como el principio de prohibición de excesos, puesto que, en su concepto si presentó pruebas suficientes para desestimar la sanción.

65. Además de que no tuvo intención de infringir la ley, pero esto no fue considerado por la autoridad responsable.

66. Por otro lado, señala que la responsable viola el principio de certeza jurídica porque a su juicio las sanciones impuestas no corresponden a las conductas ya que si presentó las solventaciones requeridas por la autoridad fiscalizadora.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

67. En concepto de esta Sala Regional, los agravios en análisis resultan **inoperantes** porque se hacen depender de las mismas premisas argumentativas que el actor planteó en los agravios previamente abordados.

68. En efecto, un agravio debe ser considerado inoperante, cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél; por lo que en la especie, al haberse desestimado los agravios formulados respecto a los registros de las operaciones y la omisión de reportar gastos ello trae como consecuencia, la inoperancia de los agravios de este apartado porque dependen de la supuesta procedencia de los que fueron ya declarados infundados e inoperantes.

69. Sobre el particular, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia **XVII 1º. C.T. J/4**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que es del tenor literal siguiente:

**70. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”** que indica que si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

71. Además, las manifestaciones del actor son genéricas e imprecisas y dejan de controvertir de manera directa las consideraciones del acto



impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta cómo o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.

72. Al respecto, se debe tener presente que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo que se reclama, porque los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión, como ocurre en la especie, en la que el partido no confronta su respuesta con lo razonado por el órgano fiscalizador.

73. Además, en lo que respecta a las conclusiones analizadas, es importante señalar que, contrario a lo que supone el promovente, la responsable sí consideró que no obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas.

74. No obstante, el PES omite controvertir las consideraciones por las cuales la responsable determinó la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones de las conclusiones analizadas.

75. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución y dictamen impugnados, respecto a las conclusiones controvertidas.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

77. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**UNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al Partido Encuentro Solidario, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.